



Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra SAILA LICETH FERNANDEZ OSPINO, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00089 00

Mediante auto del 08 de MARZO de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra SAILA LICETH FERNANDEZ OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ. No.1120738470, por concepto de capital vencido la suma trece millones doscientos noventa y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$13.293.774,61), intereses corrientes al 12.90% interés efectivo anual, liquidados desde el 06 de febrero del 2022, hasta el 16 de febrero del 2024, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó a la demandada a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a la demandada el 10 de abril de 2024, a través de mensaje de datos en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la misma se hizo efectiva a partir del 12 de abril de 2024, como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación, no obstante, estos se vencían el 26 de abril de 2024 y hasta la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que la demandada a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de la demandada SAILA LICETH FERNANDEZ OSPINO, de conformidad en el artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

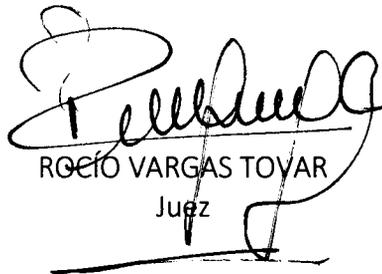


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez